



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Radicación No.	154914089001-2010 – 00024
Demandante:	Bethzaida del Pilar García González
Demandado:	Juan de Jesús Ravelo Velandia

Atendiendo la renuncia de poder presentada por el estudiante RICHARD ALEXANDER SALCEDO SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.402.846 de Duitama y portador del carnet estudiantil N° 20751516356 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, se tiene que la misma incumple con los parámetros establecidos en el artículo 76 del CGP, como quiera que no se acreditó que aquella hubiere sido remitida a la ejecutante adjuntando la prueba que así lo evidencie, en tal sentido, este Despacho Judicial **DISPONE NEGAR LA RENUNCIA** presentada por el precitado apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 26 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2015-00070
Demandante:	Marién Montaña Mariño y otros
Demandados:	Herederos Indeterminados de Trinidad Montaña y Otros

Atendiendo la renuncia de poder presentada por la Dra. SANDRA MILENA CHAPARRO HERNÁNDEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76 del CGP, aunado al hecho de que se acredita que la misma fue remitida a los demandantes mediante correo electrónico y vía whatsapp, este Despacho Judicial darle el trámite correspondiente

De otra parte, se tiene que la demandante señora MARLEN MONTAÑA MARIÑO, solicita que antes de aceptar la referida renuncia se proceda este juzgado a realizar regulación de honorarios a la abogada Dra. SANDRA MILENA CHAPARRO HERNÁNDEZ, petición que resulta improcedente, pues conforme los lineamientos del artículo 76 ibídem, el único facultado para solicitar la regulación de honorarios es el el apoderado a quien se le haya revocado el poder, situación que no se presenta en este caso teniendo en cuenta la renuncia promovida, al paso que la referida norma prevé igualmente que dicha tasación podrá demandarse ante el juez laboral, razón por la cual, este Despacho Judicial **DISPONDRA RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de regulación de honorarios incoada por la demandante MARLEN MONTAÑA MARIÑO, para la cual, si a bien lo tiene, podrá acudir ante la jurisdicción laboral para entablar la acción pertinente en contra de su anterior apoderada teniendo en cuenta el vínculo que las ligó.

Finalmente, se tiene que admitida de nueva cuenta la demanda mediante auto de 11 de noviembre hogaño, con fundamento en la declaratoria de nulidad efectuada en el sub lite mediante proveído calendado de 14 de octubre del año en curso, a la fecha no se ha cumplido con las cargas allí dispuestas relacionadas con la inscripción de la demanda, la realización del emplazamiento en lo que corresponde a la publicación de la valla y sus evidencias, ni la notificación del demandado HERNÁN OSWALDO MONTAÑA ALBA, por lo que con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del CGP en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte *"se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos"*, proceda el extremo actor de la litis a dar estricto cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda que ya fueron referidas, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que fuera efectuada por quien fungía como mandataria judicial de la parte demandante Dra. SANDRA MILENA CHAPARRO HERNÁNDEZ, de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del CGP

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el trámite de incidente de regulación de honorarios propuesto por la demandante MARLEN MONTAÑA MARIÑO, por carecer de derecho a su proposición conforme se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora dentro de las presentes diligencias, para que proceda a dar estricto cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, relacionadas con la inscripción de la demanda el emplazamiento mediante la publicación de la valla respectiva allegando la evidencia correspondiente y la notificación del demandado HERNAN OSWALDO MONTAÑA ALBA, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Para el cumplimiento de las órdenes impartidas en el ordinal que antecede, permanezca el proceso en secretaría por el término de treinta (30) días y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

QUINTO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsá

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 26 de **Noviembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2016 – 00338
Demandantes:	Cesar Antonio Cabrera y Otros
Demandado:	Josué María Cabrera

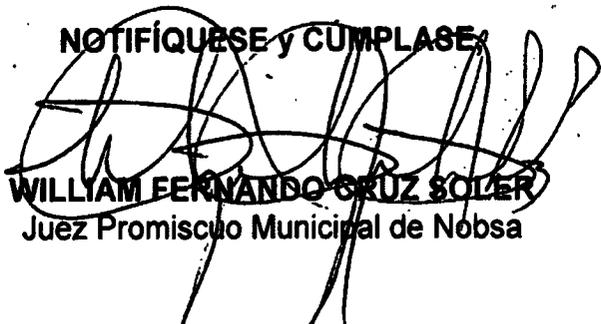
Visto el oficio No. 381-21 que antecede, remitido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Institucional de Nobsa, se tiene que el mismo refiere que da respuesta a lo solicitado por este Despacho Judicial, en el sentido de que dicha oficina no puede determinar si el predio con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-51432 es baldío o no, que el mismo no está ubicado en asentamientos indígenas y que no se encuentra total o parcialmente en terrenos afectados por obra pública o institucional, contestación que se encuentra totalmente alejada a la información solicitada por este estrado judicial dentro del asunto de la referencia, pues claramente se le solicitó a dicha dependencia que informaran si el referido inmueble era susceptible de división material en un área mínima de 2.084,5 Mts.², atendiendo la Unidad Agrícola Familiar UAF con la que cuenta este municipio, como quiera que aquel predio es rural, razón por la cual **SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA** se OFICIE nuevamente a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Institucional de Nobsa, para que de forma inmediata, indiquen a este Despacho Judicial si el predio con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-51432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y cédula catastral No. 15491000000000005018200000000, es susceptible de división material en un área mínima de 2.084,5 Mts.², atendiendo la Unidad Agrícola Familiar UAF con la que cuenta este municipio, como quiera que aquel predio es rural, señalando en la misma comunicación que no se busca determinar su prescriptibilidad como quiera que este es un proceso divisorio. En el oficio de cumplimiento deberá incluirse copia de esta providencia, y toda la información del precitado inmueble, junto con el radicado de este asunto, y las partes del mismo, para obtener una respuesta efectiva a lo aquí solicitado.

De otra parte, y como quiera que el perito JULIO ALEXANDER MESA ORTIZ, pese a que ya se han dado dos requerimientos, no ha procedido a emitir pronunciamiento en este asunto, se **DISPONE REQUERIRLO** por Secretaría, por tercera vez, con el fin de que corrija el dictamen pericial rendido por el mismo en este asunto, pues la partición realizada no corresponde al área del predio objeto de división, como quiera que a todos los comuneros se les asignó un porcentaje del 25% del inmueble, en área equivalente a 4.169 Mts.², excepto al señor CABRERA TORRES JOSÉ MARÍA, a quien se le asignó un área de 6.169 Mts.², y dentro de la respuesta que se obtuvo por el mismo, se mantuvo el mismo yerro al citarse un predio totalmente diferente, como quiera que el mismo se

denomina "SAN CARLOS" y no "LOS HIERROS" como lo adujo en pretérita oportunidad. Con el oficio que dé cumplimiento de la anterior orden, adjúntese copia de la presente providencia.

Finalmente, obra memorial por parte del demandante HECTOR JULIO CABRERA TORRES, por medio del cual solicita copia íntegra del proceso, razón por la cual **SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA**, y previo pago del respectivo arancel judicial por parte del solicitante, se expidan las copias solicitadas por el mismo dejándolas a disposición para su retiro en las instalaciones de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsá

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 26 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00196
Demandante:	Cementos Argos S.A.
Demandados:	Prudencia Carreño de Montañez y Otros

Como quiera que el curador ad-litem designado en este asunto, Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA, ha allegado contestación de la demanda, se procederá a dar trámite a la misma y a verificar la continuidad de la actuación procesal.

Para resolver se considera:

1.) Compareció el Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA a posesionarse en calidad de curador ad-litem designado en este asunto el día 11 de octubre del año en curso, y en virtud a ello procedió a remitir contestación de la presente demanda el 15 de octubre de los cursantes, a través de la cual no se opuso a los hechos ni a las pretensiones de la demanda, lo cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, disponiéndose agregar dicha respuesta a las presentes diligencias.

2.) De otro lado, obra solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual solicita el retiro de la reforma de la demanda, que fuera allegada por dicho extremo de la litis por medio del correo electrónico institucional del juzgado desde el 15 de julio del presente año, como quiera que, sobre la misma, aún no se ha emitido pronunciamiento de fondo, razón por la cual, y una vez verificadas las presentes diligencias, se tiene que efectivamente aún no se ha proferido decisión de fondo respecto a la misma, por lo que se procederá a aceptar su retiro.

3.) En tercer lugar, sería del caso proceder a correr traslado de las excepciones de fondo incoadas por los señores LUCILA MONTAÑEZ CARREÑO, FRANCELINA MONTAÑEZ CARREÑO Y DANIEL MONTAÑEZ CARREÑO, quienes se hicieron parte dentro del presente asunto; sino fuera porque una vez examinada la contestación allegada por los mismos, se avizora que, aquellos enuncian que actúan en calidad de herederos de la señora PRUDENCIA CARREÑO DE MONTAÑEZ, para lo cual aportaron los registros civiles de nacimiento de cada uno de éstos con los cuales acreditaron su parentesco con la precitada difunta, de lo cual se desprende que ha dejado de darse aplicación a las reglas de los artículos 61 y 87 del CGP, premisas normativas bajo las cuales al trámite del proceso deben ser convocados todos aquellos entre quienes existiendo una relación legal derivada de un derecho sustancial, contractual o por orden de disposición legal, deban intervenir de manera conjunta sin cuya efectiva comparecencia se hace imposible proferir sentencia de mérito, evento en el que de manera clara se enmarca la existencia del litisconsorcio necesario que se ha establecido para el caso de los herederos de una persona fallecida con anterioridad al trámite de un juicio, el cual debe integrarse de manera preliminar a que se concluya la primera o única instancia de que se trate.

4.) Así las cosas, comporta relieves la trascendental importancia que respecto de la actuación procesal tiene el cumplimiento en legal forma del proceso de notificación personal de los demandados, debiendo seguirse para ello con estricta las reglas establecidas en los artículos 289 a 292 del CGP a partir de las cuales se busca informar al extremo pasivo de la litis de la existencia y clase de proceso, tipo de procedimiento y personas que demandan en busca de la satisfacción de una pretensión sustancial que consideran ha surgido en su favor, efecto para el cual someten las mismas a consideración del juez ordinario a través del libelo petitorio. Y es que no puede pasarse por alto el cabal cumplimiento de esta ritualidad procesal, pues su desconocimiento al

rompe choca con la obligación del juez de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales, y stricto sensu implica la violación de derechos fundamentales que se han convertido en principios constitucionales y garantías fundamentales imposibles de eludir, como resultan ser el debido proceso y la defensa en estricta legalidad conforme a las disposiciones del artículo 29 de la CN.

5.) En concordancia con lo anterior, por parte de cualquiera de los extremos de la litis deberá allegarse el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE LA DEMANDADA PRUDENCIA CARREÑO DE MONTAÑEZ (q.e.p.d.), como quiera que sus herederos determinados así lo han indicado al hacerse parte en este asunto, por el emplazamiento realizado a PERSONAS INDETERMINADAS que fuera realizado, así mismo deberá la parte demandante realizar las manifestaciones de que trata el artículo 87 del CGP, respecto de la existencia de proceso de sucesión de la causante, la existencia de herederos determinados que allí hayan sido reconocidos o de albacea con tenencia de bienes o administrador de herencia yacente, así como de la existencia del cónyuge en contra de quienes habrá de dirigir la demanda, en el último caso si se trata de un bien social.

6.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del CGP en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte *“se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”*, procedan los extremos de la litis a allegar el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE LA DEMANDADA PRUDENCIA CARREÑO DE MONTAÑEZ (q.e.p.d.) y la parte demandante a realizar las manifestaciones de que trata el artículo 87 del CGP, respecto de la existencia de proceso de sucesión de la causante, la existencia de herederos determinados que allí haya sido reconocidos o de albacea con tenencia de bienes o administrador de herencia yacente, así como de la existencia del cónyuge en contra de quienes habrá de dirigir la demanda, en el último caso si se trata de un bien social, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a las diligencias el escrito de contestación de la demanda efectuado por el curador ad litem designado, a través de la cual no se opuso a los hechos ni a las pretensiones de la demanda, lo cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la reforma de la demanda allegada por la parte actora por medio del correo electrónico institucional del juzgado el 15 de julio del presente año.

TERCERO: REQUERIR a los extremos de la litis dentro de las presentes diligencias para que procedan a allegar el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE LA DEMANDADA PRUDENCIA CARREÑO DE MONTAÑEZ (q.e.p.d.), y especialmente a la parte demandante para que proceda a realizar las manifestaciones de que trata el artículo 87 del CGP, respecto de la existencia de proceso de sucesión de la causante, la existencia de herederos determinados que allí hayan sido o no reconocidos o de albacea con tenencia de bienes o administrador de herencia yacente, así como de la existencia del cónyuge en contra de quienes habrá de dirigir la demanda, en el último caso si se trata de un bien social, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Para el cumplimiento de las órdenes impartidas en el ordinal que antecede, permanezca el proceso en secretaria por el término de treinta (30) días y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

QUINTO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 26 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2018-00211
Demandante:	Banco Caja Social Colmena BCSC SA
Demandado:	Jaime Velásquez Mendoza

Por medio de memorial allegado al correo electrónico institucional del Juzgado el día 11 de Noviembre del año en curso suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante, aquella solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, junto con el levantamiento de las medidas cautelares, solicitándose que el secuestre haga devolución de la suma de \$660.000 por concepto de arriendo al demandado, una vez se fijen sus honorarios definitivos, solicitud que coadyuva directamente el ejecutado.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado de forma personal por la apoderada judicial del ejecutante; siéndole conferido a la mandatario judicial la facultad expresa para recibir y desistir de acuerdo a los lineamientos del artículo 77 del CGP; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento del auto que dispuso seguir adelante la ejecución dictado con arreglo a las disposiciones del artículo 440 del CGP, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se decretó una de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante así: por medio de auto de fecha 07 de noviembre del 2019 se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-16771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy.), la cual fue debidamente registrada por dicha entidad, disponiéndose mediante proveído del 29 de abril del año en curso, que se comisionara a la Alcaldía Municipal de Nobsa, que procediera a realizar diligencia de secuestro sobre el referido inmueble, la cual se llevó a cabo el 24 de agosto del presente año, razón por la cual se procederá a disponer el levantamiento de esta medida cautelar y se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy.), para que registren la cancelación de dicha cautela.

3.) Por lo anterior se dispondrá ordenar al secuestre designado en estas diligencias respecto al único inmueble embargado y secuestrado, la persona jurídica ACILERA SAS y como representante designada por aquella el Sr. JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ, quien aún se encuentra en ejercicio del cargo que proceda con la entrega del inmueble al demandado, y de igual forma a rendir cuentas comprobadas de su gestión luego de lo

cual será fijado el valor de su remuneración definitiva, sociedad comercial que de igual forma deberá devolver al ejecutante el valor que le fuera consignado por concepto de arrendamiento del bien inmueble objeto de cautelas, teniendo en cuenta la solicitud que al respecto se efectuara por las partes y de igual forma la constancia de la consignación efectuada por el arrendatario que obra a folio 129 del cuaderno principal.

4.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que los PAGARÉS No. 540170055560, 540200002924 Y 540200013614, junto con sus anexos obrantes en folios 30 al 87 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandada con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso. En relación con las costas, no tendrá lugar su condena de conformidad con las disposiciones del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al interior del plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos, como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite se debe al pago de lo debido por el deudor, al paso que el patrimonio del deudor constituye prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC, por lo cual puede ser perseguido por todo aquel que respecto del mismo ostente el carácter de acreedor hasta que sea satisfecha la deuda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL COLMENA BCSC S.A. en contra de JAIME VELÁSQUEZ MENDOZA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por los Apoderados Especial y Judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega a favor del ejecutado del los PAGARÉS No. 540170055560, 540200002924 Y 540200013614, junto con sus anexos obrantes en folios 30 al 87 del cuaderno principal, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. De los anteriores documentos allegados déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

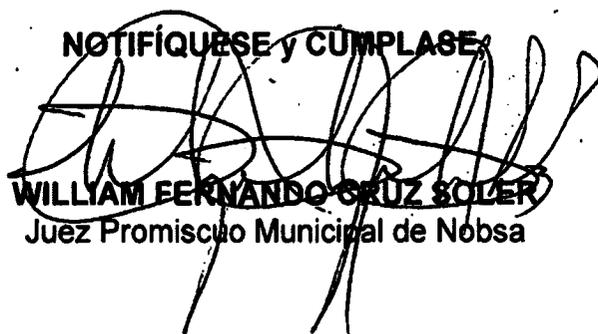
TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-116274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy.). POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que proceda de conformidad levantando los anteriores embargos según las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones de los artículos 51, 52, 363 y 500 del CGP, INFORMESE al secuestre designado, posesionado y en ejercicio del cargo Sr. JOSE OTONIEL MARTÍNEZ en representación de ACILERA SAS, que ha culminado en el ejercicio de su función, y que en consecuencia debe proceder a hacer entrega real y material del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-116274, que se encuentra bajo su administración al ejecutado JAIME VELÁSQUEZ

MENDOZA, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación con tal fin, so pena de que al no realizarla se proceda por parte del despacho y a solicitud del interesado, a señalar fecha con tal fin aplicándose las reglas previstas en el numeral 4 del artículo 308 del CGP y las sanciones allí previstas, mismo plazo dentro del cual deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión las que una vez sean aprobadas darán lugar a que le sea fijado el valor correspondiente como honorarios, y en el cual deberá entregar al ejecutado la suma de \$660.000.00 M/Cte que le fuera consignada por concepto de arrendamiento a ACILERA SAS, según constancia obrante a folio 129 del cuaderno principal.

QUINTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

SEXTO: Cumplidas las órdenes establecidas en los ordinales que anteceden, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones correspondientes acerca de su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsá

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 26 de Noviembre del 2021 , a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Reivindicatorio – Pertenencia (Reconvención)
Radicación No.	154914089001-2018-00362
Demandante:	Nidia Marina Uscátegui
Demandado:	Jorge Eliécer Betancourt

Al despacho se encuentra el presente proceso con contestación allegada por el curador ad litem designado a los demandados en reconvención dentro del trámite de pertenencia, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 21 de noviembre del 2019 se dispuso la admisión de la demanda de pertenencia en reconvención, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante PEDRO ELÍAS RODRÍGUEZ ACEVEDO, MARÍA AMELIA RODRÍGUEZ ACEVEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS, carga procesal que se dejaba en cabeza de la parte demandante en reconvención, quien procedió con la publicación del edicto emplazatorio visto en el anverso del folio 259 del Cuaderno contentivo de la demanda de reconvención,1 teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes para que las personas emplazadas contestaran la demanda.

2.) Ahora bien, como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiese acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 19 de agosto del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA compareció a posesionarse como curador ad-litem el día 11 de octubre hogaño, presentando el posterior 15 de octubre la contestación de la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito, sin oponerse propiamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio tanto de la demanda principal reivindicatoria, así como de la demanda en reconvención de pertenencia, sería del caso proceder a convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, sino fuera porque en atención de ésta última circunstancia se debe adoptar una medida de saneamiento.

4.) Atendiendo lo anteriormente dicho, se avizora que la demanda principal fue admitida el día 25 de julio del 2019, correspondiéndole el trámite del proceso verbal sumario establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP, dada la cuantía establecida en el numeral 3 del artículo 26 ibíd., pues el avalúo del predio objeto de reivindicación ascendía a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), para el momento de la presentación de la demanda principal, y posteriormente, el demandado promovió junto con su contestación demanda de pertenencia en reconvención, la cual está regulada únicamente para los procesos verbales, de acuerdo a lo previsto en el

artículo 371 *eiusdem*, lo cual a todas luces impedía imprimir el trámite a la demanda de reconvencción, desde un primer momento dentro del presente asunto, amén de que forma expresa las reglas del artículo 392 de la misma obra determinan su improcedencia para el procedimiento verbal sumario, que se repite, es aquel impartido a la demanda principal.

5.) Al respecto ya se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, así:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que «Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).

*De otro lado, el inciso final del artículo 392 *eiusdem* dispone, que en los procesos verbales sumarios «son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte). Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que: «La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).*

Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvencción no es procedente en los juicios verbales sumarios.”

6.) Por todo lo anterior, se dispondrá realizar control de legalidad en este asunto y en tal sentido haciendo efectivo el derecho al debido proceso que asiste a las partes según las reglas de los artículos 29 de la CN y 14 del CGP, amén de que bajo las reglas de los artículos 42 numeral 5 y 132 *eiusdem*, al despacho corresponde adoptar las medidas de saneamiento necesarias para remediar y precaver los vicios de procedimiento y las irregularidades en su trámite, se dispondrá dejar sin valor ni efecto todo lo actuado dentro de la demanda de pertenencia en reconvencción presentada por el demandado principal en estas diligencias, a partir del proveído de fecha 21 de Noviembre del 2019 por medio del cual se admitió la misma, y en su lugar se dispondrá rechazar el trámite de la referida demanda de reconvencción por improcedente, teniendo en cuenta que el trámite del asunto principal corresponde al procedimiento verbal sumario establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP, y a manera de control de legalidad, DIPONER COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO DEJAR SIN VALOR Y EFECTO todo lo actuado dentro de la demanda de pertenencia que en reconvencción presentara el demandado principal en estas diligencias, a partir del proveído de fecha 21 de Noviembre del 2019 por medio del cual se admitió la misma inclusive.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la demanda de pertenencia que en reconvención fuera presentada por el demandado principal señor JORGE ELIÉCER BETANCOURT, como quiera que el asunto principal corresponde al procedimiento verbal sumario regulado por los artículos 390 y subsiguientes del CGP, lo cual imposibilita la presentación de demanda de reconvención, como quiera que la misma no está regulada para esta clase de procesos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, POR SECRETARÍA ingrésese de nueva cuenta las presentes diligencias al Despacho, para disponer el trámite procesal subsiguiente en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 26 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019- 00049
Demandante:	Flor Ángela Benavides
Demandados:	María Estela Adame Rodríguez y Otro

Sería del caso proceder a resolver sobre la remisión de citación para diligencia de notificación personal a los demandados allegada por el apoderado judicial de la ejecutante, sino fuera porque una vez examinada la misma se avizora dentro de su contenido, que el mismo no se acompasa con las disposiciones del inciso 3 del artículo 291 del CGP, debiendo indicarse: la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolos para que comparezcan al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, como quiera que los demandados tienen su domicilio en este municipio, pues, contrario sensu a lo esbozado por la parte actora, se hace una indebida interpretación de las disposiciones del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, pues dicha prerrogativa normativa se refiere a aquellas notificaciones personales que se remitan vía correo electrónico mediante mensaje de datos, debiendo traerse a colación la definición de este tipo de mensajes, contenida en el artículo 2 numeral a) de la ley 527 de 1999, así: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.*” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, se tiene que la mencionada citación para diligencia de notificación personal fue remitida a la dirección física, de la parte demandada, lo cual a todas luces invalida la aplicación del referido inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y sin embargo, dentro de su contenido se citó las previsiones de ésta última norma, cuando lo procedente era informar a los demandados los plazos previstos en el precitado inciso 3 del artículo 291 del CGP, lo cual deviene en la unívoca consecuencia de que no se pueda aceptar la remisión de citación para diligencia de notificación personal allegada por la parte actora, debiendo rehacer la misma en las forma y términos anteriormente previstos. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación personal allegada por la parte actora y que fuese remitida a la dirección física de los demandados, al no cumplirse los presupuestos previstos en el inciso 3 del artículo 291 del CGP, y en su lugar **REQUERIR** a dicho extremo activo de la litis, con el fin de que rehaga la citación para diligencia de notificación personal a los señores **MARIA ESTELLA ADAME RODRÍGUEZ Y JORGE ALIRIO MORENO RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 26 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2019-00168
Demandante:	Natally Niyereth Montufar Riaño
Demandado:	Nelson Giovanni Montufar Rincón

Por medio de memorial radicado al correo electrónico institucional del despacho el día 17 de noviembre del año en curso y que fuera suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvada por el ejecutado, solicitan la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, junto con la cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado de forma personal por la apoderada judicial de la ejecutante y el ejecutado; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, al paso que la misma cuenta con facultad expresa para recibir y desistir, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento del auto que dispuso seguir adelante la ejecución dictado con arreglo a las disposiciones del artículo 440 del CGP, no existe imposibilidad alguna para que se e proceda a disponer del derecho litigioso.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenaron las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de la siguiente manera: por medio de auto de fecha 22 de agosto del 2019, se decretó el embargo y retención del 50% del salario que devenga el ejecutado como sub oficial del Ejército Nacional de Colombia, en el grado de sargento primero, la cual fue materializada como quiera que fueron realizadas las retenciones respectivas al salario del señor NELSON GIOVANNY MONTUFAR RINCÓN; posteriormente, proveído del 01 de julio del año en curso se ordenó el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que devengara el ejecutado como suboficial del Ejército de Colombia, respecto de la cual se tiene que, en oficio CREMIL 20706507 del 22 de septiembre del presente año, se indicó que el señor NELSON GIOVANNY MONTUFAR RINCÓN no figura como titular y/o beneficiario de asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y por tanto no fue atendida dicha cautela. Bajo las anteriores consideraciones, se procederá a decretar el levantamiento y cancelación únicamente de la primera de las referidas medidas cautelares como quiera que la misma fue consumada, mientras que la segunda no se llegó a inscribir.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el acta obrante en folios 4 y 5 del cuaderno principal sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación reclamada, debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso, todo ello habida cuenta de que el título contiene obligaciones de tracto sucesivo que se causan en el tiempo a favor de la ejecutante, por lo que hasta tanto no se exonere de forma legal al deudor alimentario, mantendrá vigencia para el fin de ser cobrada el acta de conciliación como título ejecutivo.

4.) En relación con las costas, no tendrá lugar su condena según las reglas del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa

alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos, como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite se debe al pago de lo debido por el deudore, constituyendo su patrimonio prenda general de garantía hasta que se satisfaga la acreencia en los términos del artículo 2488 del CC pudiendo en consecuencia ser perseguido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos adelantado por la señora NATALLY NIYERETH MONTUFAR RIAÑO en contra de NELSON GIOVANNY MONTUFAR RINCÓN por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentado por el apoderado del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandante del título ejecutivo ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD obrante en folios 4 y 5 del cuaderno principal, de los anteriores documentos allegados déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del 50% del salario que devenga el ejecutado NELSON GIOVANNY MONTUFAR RINCÓN como sub oficial del Ejército Nacional de Colombia, en el grado de sargento primero, la cual fue decretada por medio de auto de fecha 22 de agosto del 2019. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE al pagador y/o a la Oficina de Talento Humano – Dirección de Personal del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que procedan de conformidad levantando el anterior embargo según las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

QUINTO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsá

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 26 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00190
Demandante:	Cecilia Bernal Engativá
Demandados:	Praxedis Torres y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a GLORIA INÉS BERNAL ENGATIVÁ, PRAXEDIS TORRES, CANDIDO BERNAL, ELVIRA BERNAL, ANA ROSA BERNAL, ISIDORA BERNAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL BERNAL LÓPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida forma tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curadora ad-litem de GLORIA INÉS BERNAL ENGATIVÁ, PRAXEDIS TORRES, CANDIDO BERNAL, ELVIRA BERNAL, ANA ROSA BERNAL, ISIDORA BERNAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIL BERNAL LÓPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dra. ÁNGELA MARÍA ROJAS RUIZ.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 26 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Radicación No.	154914089001-2019 – 00225
Demandante:	Jenny Carolina Cerón Pérez
Demandado:	José Daniel Alfonso Pulido

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, allegado vía correo electrónico institucional del Despacho el día 08 de noviembre del año en curso, se tiene que aquella solicita que se realice el emplazamiento al demandado señor JOSÉ DAVIEL ALFONSO PULIDO, como quiera que la notificación no se ha podido realizar al mismo, pues se dice que la certificación expedida por empresa de correo certificado señala que es devuelto por “*destinatario desconocido*”, sin embargo, dicha documental no fue allegada junto con su petición, lo cual imposibilita resolver de fondo sobre su solicitud de emplazamiento, como quiera que se hace necesario verificar el contenido de la misma con el fin de determinar si se cumplen los requisitos del artículo 291 y 293 del CGP, razón por la cual, se **REQUIERE** a al apoderada judicial de la parte ejecutante con el fin de que allegue las pruebas documentales por medio de las cuales se intentó notificar al demandado, junto con las constancias de devolución de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 26 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos – Cuaderno Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2019 – 00225
Demandante:	Jenny Carolina Cerón Pérez
Demandado:	José Daniel Alfonso Pulido

Como quiera que se avizora que aún no se ha dado trámite al Despacho Comisorio No. 004 del 28 de noviembre del 2019, **SE REQUIERE** a la ejecutante con el fin de que bajo las reglas del artículo 125 del CGP tal como señalado en proveído de fecha 28 de noviembre de 2019, concorra a este Despacho a fin de que se le haga entrega de la precitada comisión dirigida al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa, con el fin de que proceda a radicar la misma para el trámite respectivo, o en caso dado se indique su deseo de no continuar con dicha medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 26 de **Noviembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Fraude Pauliano
Radicación No.	154914089001-2019-00261
Demandante:	María Evidia Pamplona Vianchá
Demandados:	Jessica Paola Montañez Becerra y Otros

Como quiera que mediante memoriales del 23 y 24 de noviembre del año en curso, el curador ad-litem designado en este asunto, DR. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, manifiesta su imposibilidad de posesionarse en tal cargo, pues cuenta en la actualidad con incapacidad médica, la cual adjunta a su petición, se establece que se reúnen los requisitos del artículo 48 del CGP, como quiera que la anterior es una causa justificada para apartarse del cargo, razón por la cual **SE DISPONE ACEPTAR** la excusa presentada por el curador ad-litem designado DR. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE y en tal sentido **SE ORDEN** relevarlo de tal cargo, dentro de las presentes diligencias, y en su lugar **DESÍGNESE** a la Dra. ÁNGELA MARÍA ROJAS RUIZ en calidad de curador ad-litem del precitado demandado en este asunto.

Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 26 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00110
Demandante:	Nairo Emiro Guatibonza Amado
Demandados:	Herederos Indeterminados de Segundo Ortiz Torres y Otros

Al despacho se encuentra el presente proceso con contestación allegada por el curador ad litem designado a los demandados, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 01 de octubre del 2020 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que se dejaba en cabeza de la parte demandante, quien procedió con la publicación del edicto emplazatorio visto a folio 23 del Cuaderno Principal teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes para que las personas emplazadas contestaran la demanda.

2.) Ahora bien, como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiese acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 25 de marzo del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA compareció a posesionarse como curador ad-litem el día 29 de julio hogaño, presentando el día 06 de agosto de los cursantes la contestación de la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito, sin oponerse propiamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por la demandante, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

4.) De otra parte, se tiene que, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA, aún no han emitido respuesta a los oficios 2020-00533, 2020-536 y 2020-537 y 2020-527 del 18 de diciembre del 2020, razón por la cual se les requerirá para que emitan el pronunciamiento respectivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Certificado especial de existencia de dominio y/o titularidad de derechos reales respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-121656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-00-00-0008-0387-0-00-00-0000, de fecha 27 de agosto del 2020.
- Plano topográfico del predio objeto de usucapión.
- Copia Simple de la Escritura Pública No. 759 del 25 de octubre de 1968 de la Notaría Primera del Círculo de Duitama.
- Registros civiles de defunción de ANA TERESA GUATIBONZA DE ORTIZ Y SEGUNDO ORTIZ TORRES.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de las señoras SEGUNDA ANA BELEN ORTIZ GUATIBONZA Y ANA ISABEL TRISTANCHO ORTIZ, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

2. DE OFICIO. DICTAMEN PERICIAL. DECRÉTESE la elaboración de Dictamen Pericial sobre el predio identificado con F.M.I. No. 095-121656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso denominado *LOTE ASASBACHE*, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa, debiendo contener además de los presupuestos señalados en el artículo 226 del CGP, área, cabida, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes, construcciones junto con las especificaciones detalladas de las mismas, plantaciones y/o alguna otra forma de explotación que se encuentre dentro del mismo, poseedores, propietarios, allegando planos y demás instrumentos de medición con los cuales se dispuso la elaboración del mismo, para lo cual se designará al profesional LUIS ALBERTO VEGA REYES quien resulta ser profesional de reconocida trayectoria e idoneidad en este circuito judicial, a quien se fijan como honorarios la suma de \$400.000.00 M/Cte, suma de dinero que deberá ser consignada a órdenes del despacho en la cuenta de depósitos judiciales o pagada directamente al auxiliar de la justicia dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, sin perjuicio de que al no cancelarse de igual forma deba rendirse el dictamen por considerarlo necesario e indispensable el despacho, de conformidad con las reglas del artículo 230 del CGP. En tal sentido, **OFÍCIESE** por Secretaría al precitado auxiliar de la justicia designado, para que proceda a realizar el peritaje aquí encomendando, haciendo la advertencia de que el mismo deberá ser allegado a este Despacho Judicial en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de su designación y la toma de posesión para su ejercicio.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-121656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado *LOTE ASABACHE*, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

TERCERO: FÍJESE el día Martes Diez (10) de Mayo del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el

traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1026 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma dívertaseles que de maner previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

QUINTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA, para que en el término de dos (02) días procedan a emitir respuesta a los oficios 2020-00533, 2020-536 y 2020-537 y 2020-527, del 18 de diciembre del 2020.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 26 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

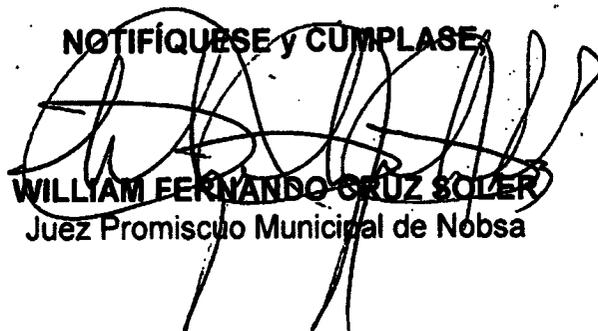
Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Imposición de servidumbre
Radicación No.	154914089001-2020 – 00129
Demandante:	Ángela María Rojas Ruíz
Demandados:	Claudia Isabel Morales Soler y otros

Atendiendo el memorial que antecede, remitido por el presidente ejecutivo de la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Boyacá, entidad especializada que fue designada dentro del presente asunto con el fin de que rindiera dictamen pericial, en la forma y términos ordenados en audiencia llevada a cabo el día 19 de octubre del año en curso; se informa por medio de dicha comunicación que la práctica de avalúo comercial de servidumbre de tránsito, corresponde a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.243.438), razón por la cual, y como quiera que atendiendo las previsiones del artículo 230 del CGP le fueron fijados como honorarios provisionales a la precitada entidad, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000), **SE DISPONE** que los extremos de la litis consignen en partes iguales el excedente referido por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Boyacá para la práctica del dictamen de oficio aquí ordenado, esto es, para que cancelen la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$1.321.719), cada uno, en la cuenta corriente del BANCO CAJA SOCIAL No. 21500268752, a nombre de Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Boyacá, lo cual deberán realizar dentro de los cinco (05) días siguientes a la emisión de este proveído, teniendo en cuenta las disposiciones del inciso 3 del artículo 234 del CGP.

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte demandada allegó el desprendible de consignación por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), pero no se avizora que la parte actora hubiese procedido de conformidad, razón por la cual, **SE REQUIERE** a la demandante ANGELA MARIA ROJAS RUIZ, para que de forma inmediata, proceda a realizar la consignación de los honorarios provisionales fijados por este Despacho Judicial, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), allegando la respectiva prueba documental que así lo acredite. **SE ADVIERTE** que los restantes SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000) fijados como honorarios provisionales, deberán ser solicitados para su pago, por parte de la entidad Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Boyacá, a éste Despacho Judicial, como quiera que se ordenó a las partes la consignación de tales emolumentos a órdenes del juzgado, los cuales serán cancelados una vez se rinda el dictamen pericial aludido.

Finalmente, en atención del memorial presentado ante la secretaría del despacho el día 12 de noviembre del año en curso, y conforme el poder que antecede este despacho **RECONOCE** personería para actuar en el presente proceso a la Dra. ZULY YOREIMA MARTÍNEZ SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.590.653 DE Sogamoso (Boy) portadora de la T.P. No. 314.951 del C.S de la J., quien actúa en calidad de apoderada judicial del demandado JULIÁN DAVID CELY VARGAS, la cual queda facultada en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el mandato judicial, de conformidad con las disposiciones de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, a quien se autoriza la expedición de copias físicas de la totalidad del expediente bajo las reglas del artículo 114 del CGP, previo pago de las expensas requeridas con tal fin de conformidad con las reglas establecidas en el acuerdo PCSJA21-11830 de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien por tanto deberá comparecer a las instalaciones del despacho que atiende de forma presencial en los términos del acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 expedido por la misma corporación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 26 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2020 – 00150
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	RUBIELA ADAME PÉREZ

Atendiendo la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que se decrete la medida cautelar de embargo de créditos y demás productos financieros que estuviesen registrados a favor de la ejecutada ante DECEVAL S.A., se tiene que la misma ya fue objeto de decisión por este Despacho Judicial, en tal sentido **SE DISPONE ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del 17 de junio del año en curso.

Ahora bien, como quiera que ésta misma parte, solicita que el oficio de cumplimiento de la referida medida cautelar sea remitido al correo de notificaciones que tiene para tal fin la entidad DECEVAL S.A., **SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA** sea remitido de forma inmediata el oficio No. JPMN 2021-0355 al correo electrónico: notificacionesjudicialesdeceval@bvc.com.co, para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 26 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2020 – 00156
Demandante:	NAPOLI ROPA DEPORTIVA SAS
Demandado:	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA COLEGIO SUAZAPAWA

Por medio de memorial allegado personal ante la Secretaría del Juzgado por el representante legal de la ejecutada, señor HOLMAN MAURICIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, y que fuere recibido el día 25 de Noviembre del año en curso, solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación pues con los dineros embargados se canceló el valor de lo adeudado, por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del mismo, junto con la entrega de los dineros sobrantes a su favor.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado de forma personal por el representante legal de la ejecutada; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento del auto que dispuso seguir adelante la ejecución dictado con arreglo a las disposiciones del artículo 440 del CGP, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutada proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular. Adviértase dentro de este punto que para acceder a lo solicitado, se tendrá en cuenta que aprobada liquidación del crédito por medio de proveído adiado de 30 de septiembre del año en curso, su valor fue cancelado con la elaboración y entrega de los títulos de depósito judicial constituidos según documento obrante en folio 72 del cuaderno principal, y que para el caso de la liquidación de costas aprobada mediante auto de 01 de Julio hogaño, se ordenó su pago y entrega del título correspondiente por la suma que fuera ordenada a favor de la ejecutante en proveído de 28 de octubre de los cursantes, el cual ya se encuentra constituido a favor de dicho extremo actor de la litis, pendiente para que el mismo realice su cobro, esto teniendo en cuenta que para el trámite de la solicitud debe partirse de la última liquidación aprobada así como de la prueba de que existen sumas consignadas que la cubren, tal como al efecto lo regula el citado artículo 461 del CGP.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenó la medida cautelar solicitada por el ejecutante por medio de auto de fecha 05 de noviembre de 2020, consistente en el decretó del embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorros o cualquier titulo financiero o bancario de propiedad de la ejecutada en la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., de la cual se tomó nota tal

y como consta a folio 5 del Cuaderno de Medidas Cautelares. Por lo anterior, y ante la materialización de la precitada cautela se dispondrá su cancelación y levantamiento.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la devolución de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la Factura de venta No 040 expedida el 02/03/2020 con fecha de vencimiento del 01/04/2020 por valor de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.818.092) obrante a folio 31 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandada, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso.

4.) En relación con las costas, no tendrá lugar su condena como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite se debe al pago de lo debido por la deudora, cuyo patrimonio constituye prenda general de garantía respecto de la deudora bajo las reglas del artículo 2488 del CC, y que por tanto debía soportar ser perseguido mientras no se procediera con la satisfacción de la obligación dineraria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por NAPOLI ROPA DEPORTIVA SAS en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA COLEGIO SUAZAPAWA, teniendo en cuenta que fue efectuado el pago total de la obligación reclamada.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega a la demandada del título valor Factura de venta No 040 expedida el 02/03/2020 con fecha de vencimiento del 01/04/2020 por valor de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.818.092) obrante a folio 31 del cuaderno principal, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. Del anterior documento allegado déjese copia auténtica en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

TERCERO: Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorros o cualquier título financiero o bancario de propiedad de la ejecutada en la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A. POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y 11 del Decreto 806 del 2020, OFÍCIESE al BANCO DAVIVIENDA S.A., para que procedan a levantar la precitada cautela.

CUARTO: POR SECRETARÍA, procédase con la elaboración y entrega a favor de la ejecutada y/o su apoderado judicial o representante legal que acredite tal calidad, de las restantes sumas de dinero descontadas a la misma por cuenta el BANCO DAVIVIENDA S.A., y que estuviesen consignada a órdenes de éste asunto, y que exceden a las requeridas para el pago de las liquidaciones de crédito y costas.

QUINTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

SEXTO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 26 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00008
Deudor:	Marina Acosta Barragán
Acreedores:	Bancamía y Otros

Atendiendo lo dispuesto en diligencia llevada a cabo el 17 de Noviembre del año en curso, y en virtud a que la misma fue suspendida, **FÍJESE** el día Viernes veintiocho (28) de Enero del dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (02:00) p.m., para dar continuación a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 26 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00027
Demandante:	Julio Alberto Mariño Arenas
Demandados:	Personas Indeterminadas

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida forma tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curadora ad-litem de PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dra. ÁNGELA MARÍA ROJAS RUIZ.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 26 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-0037
Demandante:	Ricardo Rodríguez Romero
Demandados:	Personas Indeterminadas

Al despacho se encuentra el presente proceso para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 15 de abril del año en curso se dispuso la admisión de la presente demanda una vez efectuado control de legalidad respecto de la actuación surtida y la nulidad que por ello fuera declarada, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la secretaría del Despacho tal y como se avizora en archivos digitales No. 31 y 32, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiesen acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 07 de octubre hogaño, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda oponiéndose formalmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

4.) Finalmente se tiene que aún no se ha acopiado la respuesta por cuenta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, quienes fueron oficiadas por este Despacho Judicial mediante oficio No. JPMN 2021-0301, para que emitieran pronunciamiento en este asunto, razón por la cual se les requerirá nuevamente para que alleguen la respectiva manifestación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Copia informal de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 03-00-00-00-0012-0007-0-00-00-0000, de fecha 06 de noviembre del 2020.
- Planos topográfico y catastral del predio objeto de usucapión, junto con registro fotográfico, y anexos de quien lo rindió.
- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro del inmueble identificado con número catastral 03-00-00-00-0012-0007-0-00-00-0000, emitido el 28 de diciembre del 2020.
- Copias de recibos de pago de impuesto predial del inmueble objeto de esta litis, de los años 1983, 1997 a 2000, 2012, 2017 a 2020.
- Copia de Paz y Salvo impuesto predial del Lote No. 7 con la Cédula Catastral No. 00-03-0003-0007-000 hasta el año 2020.
- Copia de partida de bautismo de NINFA DEL CARMEN VIANCHA expedida el 17 de Septiembre de 2020.
- Registro Civil de Defunción de LUIS ALEJANDRO VIANCHA PORRAS.
- Copia informal de Escritura Pública No. 1034 del 17 septiembre del 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Copia de certificado de uso de suelos del predio objeto de usucapión, emitido por la Oficina de Planeación del Municipio de Nobsa.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores RUTH MARY BERNAL VIANCHÁ, SOLEDAD BOTIA, CARLOS ARNULFO BOTIA VIANCHA, HUMBERTO BERNAL VIANCHA, AURA YANETH SALAMANCA CAMARGO, HERMINDA SALCEDO CASTAÑEDA Y DEISY ANDREY RODRÍGUEZ BERNAL, quienes habrán de deponer sobre los fundamentos de hecho de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por JULIO DANIEL SANTOS VARGAS y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con número catastral 03-00-00-00-0012-0007-0-00-00-0000, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, NO SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

2. DE OFICIO: De conformidad con las previsiones del artículo 169 del CGP, **POR SECRETARÍA OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal de Nobsa, para que en el término de dos (02) días proceda a informar a este despacho la naturaleza y clase del inmueble identificado con cédula catastral No. 03-00-00-00-0012-0007-0-00-00-0000 ubicado en la diagonal 2 # 2 – 133 Vereda Chámeza Mayor del municipio de Nobsa, debiendo señalarse si es de propiedad privada o de dominio público, allegando el documento constitutivo del título por medio del cual se adquirió el dominio por su legítimo propietario, o adjuntar el acto administrativo a través del cual se procedió a adjudicar dicho predio a un particular.

3. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designado así lo solicitó.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con número catastral 03-00-00-00-0012-0007-0-00-00-0000, ubicado en la Diagonal 2 No. 2-133 de la Vereda Chámeza Mayor del municipio de Nobsa de acuerdo a lo manifestado por la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

TERCERO: FÍJESE el día Martes Diecisiete (17) de Mayo del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y

PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1026 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma dívertaseles que de maner previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

QUINTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que en el término de dos (02) días procedan a emitir respuesta al oficio No. JPMN 2021-0301.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 26 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Realización de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2021-00096
Demandante:	Banco Davivienda SA
Demandado:	Diana Carolina Becerra Flórez

Sería del caso emitir pronunciamiento frente a la notificación por aviso remitida por el apoderado judicial de la parte ejecutante sino fuera porque no se avizora que de forma previa se hubiese agotado la remisión de citación para diligencia de notificación personal a la demandada, de conformidad con las disposiciones del artículo 291 del CGP, razón por la cual, este Despacho Judicial se **ABSTIENE** de resolver de fondo sobre la precitada notificación por aviso, hasta tanto, la parte ejecutante no allegue la remisión previa a la misma, de la citación para diligencia de notificación personal a la demandada, de conformidad con las disposiciones del artículo 291 del CGP, a la dirección de la ejecutada.

Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del *ibid.*, en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos*", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a la demandada DIANA CAROLINA BECERRA FLÓREZ, notificándola de acuerdo a las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requírase a la parte actora del presente asunto, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder con la notificación personal y por aviso de la demandada NANCY LEONOR MORALES TRISTANCHO, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 a 293 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del

numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 26 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00164
Demandante:	LUIS CARLOS LÓPEZ
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUCIO TRISTANCHO (Q.E.P.D.) Y OTROS

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis para que proceda con la notificación en debida forma de quien funge como demandada señora NANCY LEONOR MORALES TRISTANCHO, de quien se aportó la respectiva dirección donde podía ser notificada en este asunto, y con ello la debida integración del contradictorio para dar continuidad al trámite procesal.

Para resolver se considera:

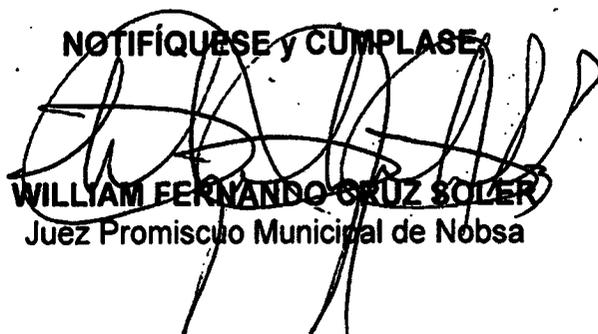
1.) Teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte *“se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”*, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a la demandada NANCY LEONOR MORALES TRISTANCHO, notificándola de acuerdo a las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

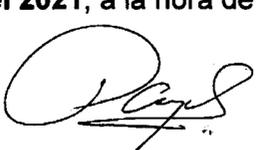
RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora del presente asunto, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder con la

notificación personal y por aviso de la demandada NANCY LEONOR MORALES TRISTANCHO, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 a 293 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsá

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 26 de Noviembre del 2021 , a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Regulación de visitas
Radicación No.	154914089001-2021 – 00173
Demandante:	Miguel Antonio Otero Rincón
Demandada:	Carol Patricia Castillo Torres

Sería del caso proceder a resolver sobre la remisión de citación para diligencia de notificación personal a la demandada allegada por la apoderada judicial del demandante, sino fuera porque una vez examinada la misma se avizora dentro de su contenido, que el mismo no se acompaña con las disposiciones del inciso 3 del artículo 291 del CGP, debiendo indicarse: la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezcan al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, como quiera que la demandada tiene su domicilio en este municipio, pues, contrario sensu a lo esbozado por la parte actora, se hace una indebida interpretación de las disposiciones del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, pues dicha prerrogativa normativa se refiere a aquellas notificaciones personales que se remitan vía correo electrónico mediante mensaje de datos, debiendo traerse a colación la definición de este tipo de mensajes, contenida en el artículo 2 numeral a) de la ley 527 de 1999, así: "*a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.*" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, se tiene que la mencionada citación para diligencia de notificación personal fue remitida a la dirección física, de la parte demandada, lo cual a todas luces invalida la aplicación del referido inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y sin embargo, dentro de su contenido se citó las previsiones de ésta última norma, cuando lo procedente era informar a la demandada los plazos previstos en el precitado inciso 3 del artículo 291 del CGP, lo cual deviene en la unívoca consecuencia de que no se pueda aceptar la remisión de citación para diligencia de notificación personal allegada por la parte actora, debiendo rehacer la misma en las forma y términos anteriormente previstos.

Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del *ibíd.*, en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos*", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a la demandada NANCY LEONOR MORALES TRISTANCHO, notificándola de acuerdo a las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación personal allegada por la parte actora y que fuese remitida a la dirección física de la demandada, al no cumplirse los presupuestos previstos en el inciso 3 del artículo 291 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora del presente asunto, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder con la notificación personal y por aviso de la demandada CAROL PATRICIA CASTILLO TORRES, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 a 293 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 26 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2021-00188
Demandante:	María Aquilea Barragán de López
Demandado:	Segundo Barragán Agudelo

Al despacho se encuentra el presente proceso con la culminación del término de traslado de la contestación de la demanda presentada por el demandado, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) Como quiera que se encuentra fenecido el término de traslado de la contestación allegada por el demandado, se procederá a agotar la etapa procesal subsiguiente, efecto para el cual, y de manera previa a resolver lo pertinente, se tiene que de conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP en concordancia con los numerales 5 y 12 del artículo 42 ejusdem, el Juzgado deja **CONSTANCIA** de que revisado el trámite impartido al proceso no se detecta irregularidad alguna que pueda configurar causal de nulidad pasible de ser declarada de manera oficiosa, y por demás las partes no alegaron alguna con la virtualidad de invalidar lo actuado.

2.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 368 y 369 del CGP, se dispondrá por el Juzgado fijar fecha para llevar a cabo al trámite de la audiencia inicial señalada por el artículo 372 del CGP en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en primera instancia, procediendo a convocar a las partes por medio del presente proveído.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE el día Miércoles Once (11) de Mayo del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, convocándose a las partes y sus apoderados para que concurren a la misma, en la cual se practicará de ser el caso interrogatorio exhaustivo a los sujetos procesales que conforman los extremos de la litis, previniéndoles de que en caso de que no asistan a la misma se aplicarán las sanciones de que trata el numeral 4 de la norma anteriormente citada.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios

electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1026 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 26 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00253
Demandante:	SERVINORTE S.A
Demandados:	Nataly Yohan Acevedo Moyano y Nelson Fernando Fajardo Molano

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, se tiene para resolver sobre su admisión demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se tiene que la parte ejecutante conforme el auto inadmisorio emitido el 11 de noviembre del año en curso, subsanó la falencia allí indicada pues se allegó un nuevo poder con el contenido requerido en la inadmisión e igualmente se comunicó la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica de los demandados, con lo cual no se encuentra necesario remitir de forma previa copia de la demanda a los ejecutados. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de un pagaré, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, habida cuenta de que para los espacios en blanco de cada uno de los títulos valores fue suscrita carta de instrucciones según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documentos que creados para la conminación al pago de sumas líquidas de dinero que constan en ellos, representan plena prueba contra el deudor, que provienen de aquel y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo..

Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a los demandados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de SERVINORTE S.A y en contra de NATALY YOHAN ACEVEDO MOYANO Y NELSON FERNANDO FAJARDO MOLANO, para que cancelen al demandante las siguientes cantidades:

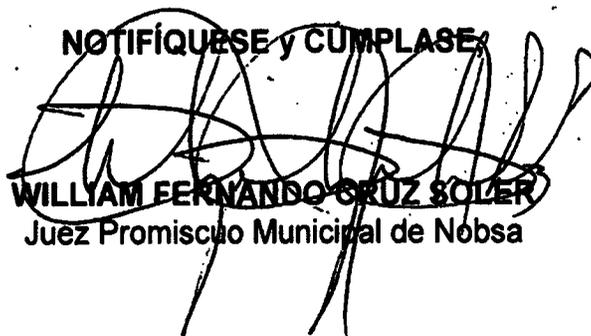
1- La suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$6.168.924) por concepto de saldo de capital insoluto contenido en título valor PAGARÉ No. 80497911, suscrito entre las partes en septiembre del 2020, con fecha de exigibilidad el día 01 de noviembre del 2021.

1.1- Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de Noviembre del 2021 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, ordenando a los ejecutados que cancelen las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sean enterados de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 26 de Noviembre del 2021 , a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00259
Demandantes:	Ana Blanca Rodríguez Alfaro y Otro
Demandados:	María Edilsa Vianchá Niño y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por ANA BLANCA RODRÍGUEZ ALFARO Y VIRGILIO CABRERA CABRERA, a través de apoderada judicial, en contra de EDILSA MARÍA VIANCHA NIÑO, ALFONSO VIANCHA NIÑO, TRINIDAD VIANCHA NIÑO, EVA MARIA VIANCHA NIÑO, PEDRO PABLO VIANCHA, EZEQUIAS VIANCHA PORRAS, PEDRO PABLO VIANCHA PORRAS, SEGUNDA ANA ROSA VIANCHA PORRAS, Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre los predios identificados con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-29898 y 095-72490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominados "LA ESQUINA" y "TRES ESQUINAS" respectivamente, identificados con Cédulas Catastrales No. 03-00-00-00-0008-0003-0-00-00-0000 y 04-00-00-00-0008-0004-0-00-00-0000, ubicados en la Vereda Chámeza Mayor del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que, conforme las previsiones del artículo 88 del CGP, dentro del presente asunto se torna totalmente improcedente la acumulación de pretensiones, como quiera que no se reúnen los requisitos para este caso, pues no provienen de la misma causa pues la posesión que se alegan los señores ANA BLANCA RODRÍGUEZ ALFARO Y VIRGILIO CABRERA CABRERA, se basa en la adquisición suscrita en diferentes títulos, tampoco versan sobre el mismo objeto, al paso que tampoco es posible determinar si son predios contiguos, aunado al hecho que cada uno presenta sus propias cualidades, especificaciones, área, linderos y superficie, en tercer medida no existe tampoco dependencia como quiera que aceptar las pretensiones incoadas respecto a uno de los predios no deviene per se en la concesión de lo pretendido respecto del otro lote, además corresponden a situaciones jurídicas particulares sin que guarden relación alguna, finalmente las pretensiones no se sirven de las mismas pruebas, como quiera que documentalmente deben servirse de los títulos de adquisición que se citaron respecto a cada uno de aquellos, los cuales refieren negocios jurídicos totalmente diferentes, así mismo se tiene que la inspección judicial versaría sobre distintos lotes de terreno e igualmente los hechos fundamento que pretenden probar la pretensiones son totalmente diferentes, por lo cual la parte actora deberá excluir la pretensión de alguno de los predios objeto de este asunto junto con los hechos y pruebas que se sirven del mismo, y tramitar en proceso separado la usucapión respecto de aquel que sea excluido, habida cuenta de que el objeto del proceso de pertenencia corresponde a la declaración de la existencia del dominio, no a la facultad de englobar predios que se posean por la misma persona, lo que habrá de realizar quien los adquiera y una vez sea el propietario de los mismos. Así

mismo deberá constituir un nuevo acto de apoderamiento en dónde se especifiquen las anteriores características respecto de inmueble elegido.

2.) De otra parte y como consecuencia de lo anterior, respecto del predio con el cual pretenda seguir esta acción, la parte actora deberá dirigir la presente demanda, únicamente en contra de quienes figuren como titulares de derechos reales en el Folio de matrícula inmobiliaria del predio que se vaya a pretender en usucapión, conforme las previsiones del numeral 5 del artículo 375 del CGP.

3.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, respecto al predio con el cual se vaya a dar continuidad en este asunto, procederá la parte demandante a establecer si el predio pretendido en usucapión hace parte de uno de mayor extensión, indicando el área, cabida superficial y linderos de los mismos, justificando en debida forma con los medios de prueba pertinentes el metraje que se le asigne y que justifiquen las conclusiones.

4.) De otra parte, se tiene que la presente acción incumple el numeral 11 del art 82 en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y el numeral 5 del artículo 375 del CGP, pues se encuentra que los certificados de tradición de los inmuebles identificados con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-29898 y 095-72490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso junto con los respectivos certificados de titulares de derechos reales de estos mismos predios, tienen una fecha de expedición bastante antigua, y en virtud a que, dentro de esta clase de acciones se debe convocar en caso dado a los acreedores hipotecarios que figuren dentro del mismo, por lo cual, se requiere a la parte actora para que, de acuerdo a la elección del respectivo predio, allegue un nuevo certificado con fecha de expedición no superior a 1 mes a la presentación de esta demanda, pues en caso de que figure algún acreedor hipotecario inscrito, deberá vincularse al mismo a este asunto, aunado a ello deberá allegarse un certificado catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, pues los anexados a la demanda tienen como fecha de expedición el 19 de febrero del 2015.

5.) Finalmente en el archivo digital de la demanda, se tiene que, los hechos 1 y 1.1 no son legibles, así mismo la hoja 2 de dicho archivo, se encuentra en blanco, razones por las cuales, la parte actora deberá allegar un nuevo escrito de demanda, corrigiendo los errores anteriormente citados.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y allegarse al correo electrónico institucional del juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de los demandantes a la Dra. EDNA MILENA OCHOA CRISTANCHO identificada con C.C No. 46.383.329 de Sogamoso y portadora de la T.P. No. 155.022 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 26 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00260
Demandante:	JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS
Demandados:	SANDY MILENA MAYORGA, TATIANA YULIETH BAHOS y ADOLFO MAYORGA CAICEDO

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado por el señor JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS a través de apoderado judicial, en contra de los señores SANDY MILENA MAYORGA, TATIANA YULIETH BAHOS y ADOLFO MAYORGA CAICEDO, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se tiene que las pretensiones deberán estar expresadas con precisión y claridad, aspecto del cual se tiene que en la pretensión PRIMERA de la demanda, la parte ejecutante estipula como valor total de la deuda la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$72.000.000), y que la misma debía ser cancelada en veinticuatro (24) cuotas representadas en letras de cambio pagaderas mensualmente, cada una por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), y que la cancelación de cada una de aquellas se realizará los días 20 de cada mes, empezando la primera el 20 de julio del 2018 hasta terminar en el mes de Junio del 2020, pero de cara a lo anterior se tiene que la parte actora no aclara si fueron elaboradas la totalidad de las precitadas letras de cambio, las cuales, dado el caso, deberán ser aportadas a la presente demanda con la manifestación, dentro del acápite de hechos, de que se persiguen las sumas allí enunciadas constituyendo un título complejo junto con el acuerdo pactado entre las partes suscrito el 20 de noviembre del 2017, por todo lo anterior, se solicita a la parte actora indique de forma clara y expresa en los hechos de la demanda, si las LETRAS DE CAMBIO que se indicaron dentro del título ejecutivo base de esta acción denominado *ACUERDO DE PAGO* se llegaron a suscribir o no, y en caso afirmativo, sean anexadas las mismas al plenario, así como modificadas las pretensiones en la forma indicada.

2.) Así mismo la parte actora solicita el pago de intereses de plazo respecto de todas y cada y una de las anteriores cuotas, pero examinado el título ejecutivo *ACUERDO DE PAGO*, se encuentra en su numeral 5 que: "Es de aclarar que en el monto de este capital y a la firma de este documento ya han sido incluidos los intereses del préstamo, equivalente al 1% del valor total de dicho acuerdo." Razón por la cual, se torna improcedente la pretensión 2 de la demanda, como quiera que los mismos ya fueron tasados dentro del precitado acuerdo dentro del monto del capital del mismo, el cual fue solicitado en la pretensión 1, por lo que la parte actora deberá proceder a excluir la pretensión No. 2, pues se estarían cobrando dos veces los mismos emolumentos.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la

inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del ejecutante al Dr. MIGUEL ÁNGEL PEREZ LINARES identificado con C.C No. 1.032.369.998 de Bogotá y portador de la T.P. No. 213.432 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 26 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía real
Radicación No.	154914089001-2021-00262
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados:	SAMUEL CUBIDES MONTAÑA Y OTRA

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, por la entidad bancaria BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de los señores SAMUEL CUBIDES MONTAÑA Y GLORIA NANCY MONTAÑA ACUÑA, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la solicitud para el trámite de la prueba anticipada y sus anexos, se encuentra que conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la parte actora deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado SAMUEL CUBIDES MONTAÑA, pues pese a que indica que la misma fue indicada en la solicitud de vinculación, no se menciona en qué documento consta dicha vinculación ni su denominación, así como tampoco se tiene que la misma se pueda extraer de alguno de los anexos, y tampoco se allegaron las evidencias correspondientes.

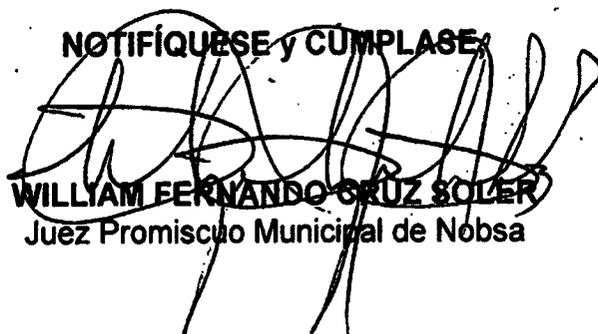
Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse el escrito de subsanación a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba anticipada de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JUAN CARLOS TORRES PONGUTA identificado con C.C No. 1.177.666 de Tópaga (Boy.) y portador de la T.P. No. 52.288 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 26 de Noviembre del 2021 , a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario